**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE CUENTAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA.**

**RECURSO DE REVISIÓN: 581/2017**

**EXPEDIENTE: 378/2016 SEXTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADA MARÍA EUGENIA VILLANUEVA ABRAJÁN.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A 25 VEINTICINCO DE ENERO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **581/2017**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **CELERINO ROSAS PLATAS DIRECTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE OAXACA**, en contra de la sentencia de 14 catorce de julio de 2017 dos mil diecisiete, dictado en el expediente **378/2016,** de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***en contra del **TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE OAXACA**;con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete, se admite el recurso de mérito y se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Inconforme con la sentencia de 14 catorce de julio de 2017 dos mil diecisiete, dictada por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, el recurrente, interpuso en su contra recurso de revisión.

**SEGUNDO.** La parte conducente de los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son:

**“*…OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A 14 CATORCE DE JULIO DE 2017 DOS MIL DIECISIETE****.*

***R E S U E L V E****.*

***PRIMERO****.- Esta Sexta Sala Unitaria fue competente para conocer y resolver del presente asunto.*

***SEGUNDO****.- La personalidad de la parte actora quedó acreditada en autos, mientras que la personería de la parte demandada no se acreditó por las razones expuestas en el considerando segundo de la presente sentencia.*

***TERCERO.-*** *Se declara la* ***nulidad lisa y llana*** *del acto impugnado, y* ***se ordena al Director Jurídico dependiente de la Subsecretaría de Responsabilidades y Transparencia de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental antes Director Jurídico de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno del Estado de Oaxaca.***

***I.- Dejar sin efecto*** *la resolución de* ***fecha 08 ocho de julio de 2014 dos mil catorce,*** *dictada en contra del ciudadano* ***\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*****dentro del expediente administrativo* ***135/RA/2014,*** *misma que* ***le impone la sanción consistente la inhabilitación por el término de 3 tres meses de cualquier empleo, cargo o comisión dentro del Gobierno del Estado como de los Municipios de Oaxaca.***

***II.- Anular y dejar sin efecto cualquier registro de la sanción*** *dictada en contra del ciudadano* ***\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*****dentro del expediente administrativo* ***135/R.A/2014.***

***CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA,*** *con fundamento en los artículos 142 fracción I y 143 fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca;* ***CÚMPLASE.”***

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 111, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 145, 146, fracciones VII y VIII, 149, fracción I, inciso b), y 151 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, así como los diversos 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete, toda vez se trata del Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de 14 catorce de julio de 2017 dos mil diecisiete (fojas 114 a 119), dictada por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, en el expediente **378/2016.**

**SEGUNDO**. Los agravios hechos valer por el recurrente se encuentran expuestos en el escrito respectivo y no existe necesidad de transcribirlos, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

**TERCERO.** Es **inoperante** el motivo de inconformidad hecho valer, toda vez en su agravio único el inconforme combate la sentencia en su **considerando tercero** en relación con el punto **resolutivo** **tercero**.

Se hace alusión que la resolución de ocho de julio de dos mil catorce, dictada en el expediente de responsabilidades administrativas 135/RA/2014, carece de fundamentación y motivación trasgrediendo los elementos de validez del artículo 7, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa, por ello se declaró la nulidad lisa y llana.

No se tomó en consideración que en el procedimiento administrativo se encuentra acreditada la calidad de servidor público de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*como Médico General Tipo A, contaba con cédula y título profesional de Médico Cirujano, y que con su actuar puso en riesgo la vida de la madre y el producto al dilatar la atención médica.

Alega que desde su punto de vista la resolución sí está debidamente fundada y motivada ya que se sancionó al actor cuando estaba adscrito al Hospital General de Ciudad Ixtepec, Oaxaca, dependiente de los Servicios de Salud de Oaxaca, por las faltas administrativas consistentes en:

1. *No cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado al haber enviado a la paciente María del Carmen Estrada Díaz a un Hospital particular provocándole con ello problemas económicos.*
2. *Incumplimiento de la Norma Oficial Mexicana, al respecto de una paciente obstétrica y de las guías de manejo clínico, al haber puesto en riesgo la vida del binomio (madre y feto), enviando a la paciente \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*a un Hospital particular.*

Por otra parte alega que la autoridad demandada si es competente para sancionar al actor de acuerdo a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, el Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado, así como la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; aunado a que se valoraron todas las constancias, por ello insiste que se encuentra fundada y motivada.

Para el caso de que en la resolución administrativa se desprendieran deficiencias; la sentencia por indebida fundamentación y motivación debió de emitirse para efectos y no lisa y llana. Cita como apoyo los criterios de rubros: *“NULIDAD PARA EFECTOS PREVISTA EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SUPUESTOS Y CONSECUENCIAS”, “FACULTAD DE COMPROBACIÓN. FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, LLEVA A DECRETAR LA NULIDAD PARA EFECTOS Y NO LISA Y LLANA”, “SENTENCIAS DE NULIDAD FISCAL PARA EFECTOS. EL ARTÍCULO 239, FRACCIÓN III, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE ESTABLECE ESE SENTIDO ANTE LA ACTUALIZACIÓN DE LA AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL” y “INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL, AÚN CUANDO NO SE HAYA OFRECIDO COMO PRUEBA, LA JUNTA, AL DICTAR EL LAUDO, SEBE EXAMINARSE TODAS LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE”*.

 Los anteriores argumentos son **inoperantes**, pues de manera alguna se destinan a combatir la materia del presente recurso de revisión, esto es, los motivos y fundamentos dados por la primera instancia en el **considerando sexto** en donde se determinó que la resolución impugnada por el actor está indebidamente fundada y motivada en el sentido de que no se especificó el dispositivo jurídico del que emana el servicio encomendado y si dicho servicio se encuentra en el contrato eventual suscrito para que sirviera de base o parámetro para determinar el incumplimiento.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

 También se advirtió incongruencia entre la calificación de la falta grave y los criterios para calificarla, ya que la demandada no esgrimió e invocó dispositivos jurídicos de la falta atribuida; aunado a que en el punto VII del considerando en análisis la autoridad señaló lo siguiente: ***“EL MONTO DEL BENEFICIO, DAÑO O PERJUICIO ECONÓMICO DERIVADO DEL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES, no existe”***, consideraciones por las cuales la primera instancia arribó a determinar una nulidad lisa y llana para dejar sin efecto la resolución de fecha ocho de julio de dos mil catorce, dictada en contra del ciudadano \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en el expediente administrativo 135/RA/2014, misma que le impuso la sanción consistente en la inhabilitación por el término de tres meses de cualquier empleo, cargo o comisión dentro del Gobierno del Estado como de los Municipios de Oaxaca.

 Se precisa que el considerando tercero de la sentencia que recurre no le causa ningún agravio ya que se refiere a las causales de improcedencia y sobreseimiento en donde no se advirtió ninguna de ellas. Se reitera no controvirtió el considerando sexto que contiene esencialmente el estudio de la indebida fundamentación y motivación de la resolución administrativa en donde se decretó su nulidad lisa y llana.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia IV.3o. J/12 dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, en la octava época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 57 en Septiembre de 1992, consultable a página 57, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**“*AGRAVIOS. DEBEN DE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DEL FALLO RECURRIDO.*** *Si el recurrente no formula ninguna objeción contra el considerando que rige el sentido del fallo y sólo hace el señalamiento de las disposiciones legales que estima se infringieron por la responsable, sus expresiones no pueden considerarse como un auténtico y verdadero agravio, pues para que se estime que dichos argumentos reúnen los requisitos que la técnica procesal señala al efecto, debió precisar y exponer los argumentos y razonamientos tendientes a impugnar la ilegalidad del fallo, señalando las violaciones que cometió la autoridad recurrida.*”

En consecuencia, al no irrogar agravio alguno al revisionista la resolución sujeta a revisión, procede a **CONFIRMARLA** y con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Se **CONFIRMA** la resolución recurrida, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,** con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA MARÍA EUGENIA VILLANUEVA ABRAJÁN

PRESIDENTA

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ,

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS